Sustento Jurídico en respuesta al Concepto 519811 del 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública.

URGENTE… URGENTE… URGENTE…
CIRCULAR INFORMATIVA JURIDICA
Marzo 23 del 2023

La administración debe garantizar el legítimo derecho a la protesta consagrados en la Constitución Política Nacional en sus artículos 37, 38 y 39.

Los docentes no deben ser sancionados por participar en paros convocados por su organización sindical, teniendo en cuenta que el gobierno no debe restringir el derecho a la Asociación establecido en el artículo 38 de la CPN y en tal sentido se debe garantizar el derecho de asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedades. Así mismo el artículo 39 señala que los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del estado. El articulo 55 Ibídem garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales con las excepciones que señala la Ley, siendo deber del estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacifica de los conflictos colectivos de trabajo.

El constituyente incluyo del derecho de asociación sindical a los servidores públicos sino que, a más de consagrarlo constitucionalmente en su favor, amplio las garantías para su ejercicio tales como el fuero sindical, los permisos sindicales, el derecho de huelga, entre otros, con las limitaciones propias que implica el hecho de que estos ejerzan una actividad estatal.

En relación con estos derechos la corte constitucional ha dicho:

En el derecho de asociación sindical subyace la idea básica de la libertad sindical que implica dicho derecho, como facultad autónoma para desarrollar las actividades sindicales, ajena a toda restricción, intromisión o intervención del estado que signifique la imposición de obstáculos en su constitución o funcionamiento.

La Internacional de la Educación, ha señalado entre sus objetivos: “Mantener el reconocimiento de los derechos sindicales de los trabajadores en general y de los docentes y trabajadores de la educación en particular.

Responsabilizar a los países del respeto efectivo de los derechos sindicales fundamentales”:

Convenio de la OIT N° 87 de 1948 sobre la libertad sindical y la protección al derecho de sindicación, en su artículo 11, reza: “Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo, para el cual este en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio delo derecho de sindicación”

Calle 25A N° 31-30 PBX: 3440742 - FAX: 5556318 / Carrera 8C N° 1A-35 sur PBX 3440742
Correo Electrónico: ade@adebogota.org * Página web: www.adebogota.org

Convenio 151 de 978: "Artículo 4° Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo"
En cuanto al derecho a la huelga, el Artículo 56 de la Constitución Nacional, preceptúa:" Se garantiza el derecho a la huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

La Ley reglamentará este derecho…".

Al respecto **El Comité de la libertad sindical de la OIT en el caso 2657 de 2008**, señalo:
"El Comité recuerda en primer lugar que el sector de la educación no es un servicio esencial en el sentido estricto del término (**aquellos cuya interrupción pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población**) en el que el derecho de huelga pueda verse prohibido…" (Negrilla fuera de texto).

A la fecha el Congreso no ha reglamentado este artículo, por lo tanto no se le puede darle el carácter de servicio esencial, máxime cuando hay un pronunciamiento al respecto de la OIT.

La Corte Constitucional en Sentencia C 466 de 2008, M.P. doctor Jaime Araujo Rentería, dijo: "Ha sostenido esta Corte que el derecho a la huelga a pesar de que no tiene estatus de derecho fundamental y que se encuentra reglamentado mediante la Ley, puede adquirir el estatus de fundamental, cuando con su limitación se vulnera los derechos fundamentales al trabajo y a la libre asociación sindical. El núcleo esencial del derecho a la huelga se encuentra en la facultad que tiene los trabajadores de adoptar el mecanismo de la suspensión o cesación colectiva del trabajo como medio para presionar a los empleadores a fin de alcanzar que se resuelva el conflicto colectivo de trabajo de una manera favorable a sus intereses como trabajadores asalariados".

Así las cosas, señor (a) rector(a)tengo el legítimo derecho de asistir a la convocatoria de mi sindicato y de la Federación Colombiana de Educadores para defender la educación de calidad que tanto pregona el gobierno, pero que no se refleja objetivamente y mis propias reivindicaciones laborales y prestacionales, que también son las suyas.

DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN

El derecho a la sindicalización está protegido por la norma superior (Artículo 39) y por los tratados Internacionales, Convenio 87/48 y 151/97 de la OIT, La Declaración de Filadelfia, Manual de los derechos sindicales de la Internacional de la Educación I.E., y la jurisprudencia colombiana: Sentencia T 322 del 02 de julio de 1998, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra; Sentencia T 063 del 03 de febrero de 2014, M.P.: doctor Jorge Iván Palacio

Calle 25A N° 31-30 PBX: 3440742 - FAX: 5556318 / Carrera 8C N° 1A-35 sur PBX 3440742
Correo Electrónico: ade@adebogota.org * Página web: www.adebogota.org

Palacio. -Derecho de Asociación Sindical-Garantías y derechos que hacen viable su gestión.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 37. "Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y positivamente. Solo la Ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho".

Artículo 38. "Se garantiza el derecho de libre Asociación para el desarrollo de la distintas actividades que las personas realizan en sociedad".

Artículo 39. "Los trabajadores y empleados tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución…" **Acta de Acuerdo entre las organizaciones sindicales entre ADE y SINDOCIC con la SED.**
Numeral 21. "Garantías Sindicales. La SED reconoce y respeta las garantías sindicales de las organizaciones ADE y SINDODIC

(…)

La SED reconocerá y respetará todas demás garantías sindicales acordadas a la fecha con ADE y SINDODIC en las establecidas en la ley"

Luchamos por condiciones que dignifiquen nuestra labor docente y en contra de la privatización de la educación.
Esta participación se lleva a cabo en uso del derecho a la libre expresión y de asociación sindical consagrados en los artículos 20 y 39 de la Constitución Política que conlleva hacer efectiva el derecho a la sindicalización, que tiene protección especial. Es deber del gobierno garantizarlo.

La Declaración de Filadelfia proclamó: "La libertad de expresión y de asociación como principio esencial para el progreso constante".

COMISIÓN JURÍDICA - ADE

Calle 25A N° 31-30 PBX: 3440742 - FAX: 5556318 / Carrera 8C N° 1A-35 sur PBX 3440742
Correo Electrónico: ade@adebogota.org * Página web: www.adebogota.org